

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00108881**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 29 de septiembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 30 de septiembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"My name is [REDACTED], and I am a student at Politecnico di Milano in the Architectural Design program.

As part of my academic coursework, I am conducting research on the Madrid Atocha Railway Station, focusing on its architecture, infrastructure, and construction systems, with the aim of producing a 3D model of the station.

I kindly request access to the following documentation:

Architectural drawings: plans, elevations, and sections of the full station complex, including Puerta de Atocha, Atocha Cercanías, and the historic iron-and-glass hall (1892).

Structural information: construction drawings and diagrams of the shed roofs, hypostyle hall, and tunnels, with details of materials and construction methods.

Technical systems: data on ventilation, lighting, safety, and the integration of railway installations.

If available, I would also be very grateful to know whether a 3D model of the station exists.

This request is strictly for academic purposes within the framework of my university project at Politecnico di Milano."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Una vez analizada la presente solicitud de información y atendiendo al detallado conjunto de detalles sobre la Estación de Atocha, lamentamos comunicarle que, por los motivos que se razonan, no es posible facilitar acceso a ninguna de sus peticiones, primeramente por proceder la inadmisión de su solicitud de acceso por contener numerosa información con catalogación de carácter auxiliar o de apoyo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que no serán admitidas a trámite aquellas solicitudes:

"b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas."

En relación con esta previsión normativa, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha emitido el Criterio Interpretativo CI/006/2015, en el que se delimita el alcance de esta causa de inadmisión. Dicho criterio establece que podrá declararse la inadmisión de solicitudes que versen sobre información de carácter auxiliar o de apoyo cuando concurren, entre otras, las siguientes circunstancias:

1. Que la información contenga opiniones o valoraciones personales que no reflejen la posición institucional de un órgano administrativo.
2. Que se trate de textos preliminares o borradores sin carácter definitivo.
3. Que la información solicitada tenga carácter preparatorio de la actividad administrativa.
4. Que se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites formales del procedimiento.
5. Que se trate de informes no preceptivos que no hayan sido incorporados como fundamento de una decisión administrativa con efectos externos.

El CTBG aclara que la finalidad de esta causa de inadmisión es preservar la confidencialidad de los elementos internos de deliberación y trabajo que no inciden directamente en la conformación de la voluntad administrativa ni en la rendición de cuentas ante la ciudadanía. El propio Consejo de Transparencia concluye que (...) *podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias (...).*

La mención expresa a la posibilidad “entre otras” permite interpretar que la lista anterior no se corresponde con un numerus clausus y que la información que no forma parte del proceso administrativo también tiene encuadre como causa de inadmisión del artículo 18.1.b), pues queda enmarcada dentro del ámbito propio de la organización empresarial, teniendo un carácter exclusivamente interno y una naturaleza puramente operativa, no siendo fruto la información requerida, análisis modal, de ninguna resolución que tenga efectos externos.

Teniendo en cuenta lo anterior y ya en estrictos términos de transparencia, resulta a nuestro juicio adecuado que si el legislador ha establecido una causa de inadmisión por el artículo 18.1.b) que está pensada para, precisamente, salvaguardar aquella parte de la gestión interna de las Administraciones Públicas, que no tiene relevancia extramuros, es decir, que no afecta a los ciudadanos, deba aplicarse sin mayor exigencia jurídica la referida causa de inadmisión.

De igual manera que con la inadmisión anterior, concurren de manera acumulativa en la presente las causas del límite de acceso del artículo 14.1, apartados d) y g) de la Ley 19/2013, por lo detallado de su solicitud sobre una edificación, infraestructura pública, todos de carácter sensible y reservado, así en atención a los siguientes límites legalmente establecidos son de aplicación y salvaguarda:

- Artículo 14.1.d): Protección de la seguridad pública.
- Artículo 14.1.g): Salvaguarda de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

En relación con el apartado g), resulta pertinente destacar que, conforme al artículo 23.1.e) de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, corresponde a ADIF el ejercicio de funciones de control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria, sus zonas de protección y la circulación ferroviaria que en ella se produzca. Conforme a lo establecido en la Declaración sobre la Red 2026 de ADIF, el concepto de infraestructura ferroviaria abarca el conjunto de elementos físicos, funcionales y técnicos que integran la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG), incluyendo, entre otros, las estaciones de viajeros, que se consideran parte integrante de dicha infraestructura a efectos de planificación, gestión y explotación del sistema ferroviario y que, por tanto, quedan amparadas bajo el control y vigilancia de dicha entidad.

La información objeto de la solicitud, que incluye planos arquitectónicos, información estructural y sistemas técnicos de la estación de Puerta de Atocha y Atocha Cercanías, se refiere a una infraestructura crítica, cuya divulgación podría comprometer la seguridad pública y la operatividad de servicios esenciales. Tal circunstancia activa la aplicación de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

La divulgación de dicha información podría facilitar la comisión de actos que atenten contra la seguridad del transporte ferroviario, afectando gravemente el normal desarrollo de la vida ciudadana. En consecuencia, la denegación del acceso se encuentra debidamente justificada en razones objetivas de seguridad, conforme al principio de proporcionalidad y necesidad.

Asimismo, conforme al Criterio Interpretativo CI/002/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la aplicación de los límites al derecho de acceso no puede realizarse de forma automática, sino que debe estar precedida por un análisis individualizado que justifique:

- La existencia de un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño).
- La inexistencia de un interés público prevalente que justifique la divulgación (test del interés público).

En el presente caso, se ha realizado dicho análisis, concluyéndose que la divulgación de la información solicitada entraña un riesgo cierto y evaluable para la seguridad pública, en un contexto en el que el Nivel de Alerta Antiterrorista vigente es 4 sobre 5, según el Ministerio del Interior, lo que implica un riesgo alto.

La Sentencia nº 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional refuerza esta interpretación al señalar que, aunque la Ley 8/2011 contempla expresamente la confidencialidad de las infraestructuras críticas, también puede extenderse a infraestructuras estratégicas, cuya identificación y características técnicas podrían ser utilizadas con fines ilícitos en contextos de amenaza terrorista.

En este sentido, la Audiencia Nacional ha establecido que la clave para la denegación del acceso reside en la posibilidad de identificación de la infraestructura, lo que en este caso se cumple, dado que la solicitante ha requerido información detallada sobre una estación concreta, ampliamente conocida a nivel nacional e internacional.

Por todo lo anterior, se considera debidamente acreditado el test del daño, conforme a la doctrina del Consejo de Transparencia, y se concluye que no procede autorizar el acceso a la información solicitada, en virtud de los límites establecidos en la normativa vigente.

En virtud de lo expuesto, la divulgación de la documentación solicitada podría comprometer de forma grave y directa la seguridad de las infraestructuras ferroviarias críticas o estratégicas y de los servicios esenciales asociados, así como la integridad de los usuarios y del personal operativo, toda vez que, conforme a las competencias atribuidas a ADIF por la normativa vigente, entre sus funciones esenciales se encuentran la vigilancia, inspección y control de infraestructuras críticas vinculadas al tráfico ferroviario.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir a trámite la solicitud de información pública concurriendo la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, concurriendo subsidiariamente en la presente los límites al derecho de acceso del artículo 14.1 letras d) y g) como así se ha justificado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 
)

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO